

Bogotá, 18 de diciembre de 2025

Señores:
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
Reparto

Ref. Acción de Tutela por vulneración al debido proceso administrativo.

Accionante: Deisy Lorena Ramirez Cely
Accionados: Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S)

Respetado señor Juez,

Deisy Lorena Ramirez Cely, mayor de edad, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. actuantodo a nombre propio respetuosamente me permito interponer **Acción De Tutela por Violación al Debido Proceso**, en contra de **la Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S)**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en calidad de aspirante al cargo de Fiscal Local, inscrita conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 3 de marzo de 2025, solicito se ordene el amparo de conformidad a los siguientes:

HECHOS

1. La Fiscalía General de la Nación expidió y publicó el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.
2. En virtud de la convocatoria realice la inscripción al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales Municipales identificado con el código de empleo I-104-M-01-(448) y número de inscripción 0079882.
4. En la valoración de antecedentes en el ítem de educación informal, fueron declarados no válidos los certificados de los cursos denominados “Reinducción institucional, exclusivo para servidores antiguos 2025” e “Inducción a procesos pedagógicos”, bajo la observación “No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación, conforme lo establecido en la GOA para la Prueba VA: “se exceptúan los cursos de inducción, de ingreso o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en una entidad”.

5. Por esta razón y estando en término legal oportuno de la convocatoria presente reclamación ante el comité evaluador del concurso, solicitando reconsiderar la valoración realizada y por consiguiente se me otorgue el puntaje máximo asignado al ítem de educación informal teniendo en cuenta que los argumentos por los cuales fueron declarados inválidos no corresponden a la realidad ni se ajustan a las reglas de la convocatoria establecidos en el acuerdo No. 001 de 03 de marzo de 2025.

- El artículo 66 del Decreto Ley 020 de 2014 establece que los cursos de reinserción están dirigidos a todos los servidores de la entidad, en aquellos casos en que se presenten cambios organizacionales y normativos que deban ser comunicados y asumidos de manera uniforme. En este sentido, el curso mencionado cumple con dicho propósito, al garantizar la alineación con las directrices institucionales y la adaptación a las exigencias del rol.
- La convocatoria está regida por lo dispuesto en el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo No. 001 de marzo de 2025.

En cuanto a la educación informal, el artículo 17 establece que, conforme a la Ley 115 de 1994 y sus modificaciones, se entiende como educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido a través de diversas fuentes no estructuradas, tales como personas, entidades, medios de comunicación masiva e impresos, tradiciones, costumbres y comportamientos sociales. La finalidad de esta educación es complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas, otorgando certificados de participación a quienes la cursan.

Los preceptos normativos citados **no establecen limitaciones respecto a la valoración de los cursos de reinserción como educación informal**. Por el contrario, en relación con las condiciones fijadas mediante convocatoria pública para proveer empleos de carrera, la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-446 del 26 de mayo de 2011, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló lo siguiente:

“CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia

La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase

administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada

REGLAS DEL CONCURSO DE MERITOS-Son invariables

Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”

De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, la convocatoria al concurso de méritos constituye la norma reguladora del proceso y obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas para su ejecución y a los participantes. En ella se establecen reglas de obligatorio cumplimiento para todos, administración y concursantes, las cuales delinean los parámetros que guiarán el desarrollo del concurso.

En virtud de los principios de buena fe y confianza legítima, los participantes esperan que dichas reglas se cumplan estrictamente. La Corte ha precisado que la entidad convocante debe respetar todas las condiciones previstas en la convocatoria, pues su desconocimiento vulneraría principios como transparencia, publicidad, imparcialidad y el respeto por las expectativas legítimas de los concursantes.

De otro lado, tal como se explicó anteriormente, en el caso bajo análisis, resulta relevante destacar que en la convocatoria a concurso de méritos constituye la norma reguladora del proceso de selección, vinculante tanto para la administración como para los participantes, en la medida en que fija las reglas que garantizan el respeto de principios constitucionales como la transparencia, la publicidad, la imparcialidad y la confianza legítima. En virtud de ello, la administración se encuentra obligada a observar estrictamente las condiciones allí previstas, sin que le sea permitido introducir restricciones o exigencias adicionales que no hayan sido expresamente consignadas.

De esta manera, dicho instrumento no solo fija los parámetros de actuación de la administración, sino que también constituye un instrumento de autovinculación y autocontrol, en la medida en que obliga a respetar las expectativas legítimas de los concursantes y asegura que el proceso de selección se desarrolle conforme a las reglas previamente establecidas, sin exclusiones arbitrarias ni modificaciones posteriores que pudieran afectar la igualdad de trato entre los aspirantes.

-
10. La Coordinación General del concurso argumentó respecto del certificado de **Inducción a procesos pedagógicos** que no resulta válido para generar puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que, el certificado no se relaciona con las funciones del empleo al que participe, ni con el proceso o subproceso al cual pertenece de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 del acuerdo No. 001 de 2025, no obstante reconoce que se presentó un error de digitación en la anotación sobre las razones que invalidaron el documento,

reconociendo que el mismo no hace parte de un proceso de ingreso o promoción a un empleo cambiando el motivo inicial para subsanar la falencia en la observación.

11. La subsanación realizada por la Coordinación es abiertamente arbitraria y violatoria al derecho fundamental al debido proceso, por cuanto la misma no es objeto de reclamación alguna teniendo en cuenta que el acto que resuelve la reclamación no es sujeto de recursos, además desconoce el concepto de educación informal dispuesto en el artículo 17 de la Ley 115 de 1994 y sus modificaciones, que dispone: "se entiende como educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido a través de diversas fuentes no estructuradas, tales como personas, entidades, medios de comunicación masiva e impresos, tradiciones, costumbres y comportamientos sociales. La finalidad de esta educación es complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas, otorgando certificados de participación a quienes la cursan."

12. En cuanto al diploma de "**Reinducción institucional, exclusivo para servidores antiguos 2025**" continúo sosteniendo el argumento de que no es válido por cuanto se exceptúan los cursos de inducción, de ingreso o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en una entidad, basado de conformidad a lo establecido en la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA), numeral 8.3.2., desconociendo abiertamente que el mismo no hace parte de un proceso de selección por cuanto es un curso de actualización de conocimientos de la entidad.

13. La valoración del certificado de "**Reinducción institucional, exclusivo para servidores antiguos 2025**" bajo la Guía de Orientación del Aspirante no es procedente por cuanto desconoce la jerarquía normativa y la fuerza vinculante del acuerdo No. 001 de 2025 dentro del proceso por lo que sus disposiciones son obligatorias y prevalecen sobre documentos posteriores de carácter orientador. La guía de orientación al aspirante carece de fuerza normativa vinculante, siendo un instrumento meramente explicativo que no puede modificar ni adicionar criterios establecidos en el acuerdo.

14. El acuerdo No. 001 de 2025 no establece la regla de exceptuar los cursos de inducción, de ingreso o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en una entidad, motivo por el cual al realizar la valoración desconociendo el acuerdo se afecta el principio de legalidad y seguridad jurídica del concurso, toda vez que se están incluyendo criterios no contemplados en el mismo.

15. La valoración del certificado "**Reinducción institucional, exclusivo para servidores antiguos 2025**" es incorrecta, ya que la excepción prevista para los cursos de inducción, ingreso o promoción realizados con ocasión de procesos de selección en una entidad, no se encuentra establecida en el Acuerdo No. 001 de 2025. Además, dicha valoración no corresponde a la realidad. Tal como lo indiqué en la reclamación, el curso realizado con ocasión del proceso de selección y de ingreso a la entidad se llevó a cabo en febrero de 2024 y no fue cargado en la plataforma SIDCA3. Por lo tanto, el curso "**Reinducción institucional, exclusivo para servidores antiguos 2025**" se desarrolló únicamente como actualización y no hizo parte de ningún proceso de selección ante la entidad.

16. El 18 de diciembre se publicaron los resultados finales de los puntajes de cada prueba. Al revisar el consolidado correspondiente a la prueba de conocimiento, observé que el porcentaje final fue calculado sobre el puntaje menor. Mi puntaje en dicha prueba es 68,13, lo que equivale al 60 % del total, es decir, 40,878. Sin embargo, en el resultado final se registró como 40,87 y no como 40,88, que sería el aproximado correcto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de Colombia: Artículo 29: Derecho al debido proceso aplicable a todas las actuaciones administrativas.

Artículo 40, numeral 7: Derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad.

Artículo 13: Principio de igualdad y prohibición de discriminación.

Obligatoriedad de las reglas de la convocatoria: La Corte Constitucional en la Sentencia SU-446 de 2011 y SU-913 de 2009 ha reiterado que la convocatoria es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. Sus reglas son invariables y deben respetarse estrictamente, pues su desconocimiento vulnera principios como transparencia, publicidad, imparcialidad y confianza legítima.

Definición de educación informal: El artículo 17 del Acuerdo No. 001 de 2025, en concordancia con la Ley 115 de 1994, define la educación informal como procesos formativos complementarios orientados a actualizar, perfeccionar o profundizar conocimientos y habilidades, otorgando certificados de participación.

Jurisprudencia aplicable:

Sentencia SU-446 de 2011: Intangibilidad de las reglas del concurso.

Sentencia SU-913 de 2009: Garantía de igualdad y respeto por las listas de elegibles.

PETICIÓN

Solicito se ampare el derecho fundamental al debido proceso y, con fundamento en los principios de igualdad, transparencia y objetividad que rigen la actuación administrativa, se ordene:

1. Validar los certificados de los cursos “**Reinducción institucional, exclusivo para servidores antiguos 2025**” e “**Inducción a procesos pedagógicos**”, por cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria pública.
2. Asignar los **10 puntos correspondientes a la valoración de educación informal**, toda vez que, al ser declarados válidos, se acredita más de 160 horas de formación, conforme a los criterios de evaluación del Acuerdo No. 001 de 2025.

PROCEDENCIA

Es procedente la solicitud de amparo que invoco a su honorable Despacho, ya que no dispongo de otro mecanismo para evitar el perjuicio irremediable que actualmente se está causando. Se han agotado los recursos existentes para la reclamación, y los motivos por los cuales fueron invalidados los certificados fueron variados arbitrariamente por la Coordinación General del Concurso, generando un perjuicio irremediable respecto de la ubicación en la lista de elegibles.

Por lo anterior, solicito que se admita la presente acción de tutela como única vía eficaz para garantizar la protección inmediata de mis derechos fundamentales, en atención al principio de subsidiariedad y al riesgo evidente de un perjuicio irreparable.

PRUEBAS

Solicito tener en cuenta las siguientes pruebas:

- Reclamación radicada bajo el número VA202511000000762.
- Respuesta a reclamación de fecha diciembre de 2025
- Certificados de cursos: Inducción a procesos pedagógicos y “Reinducción institucional, exclusivo para servidores antiguos 2025”
- Certificado de inducción al actual empleo en la FGN.

NOTIFICACIONES:

Fiscalía General de la Nación; juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

Universidad Libre de Colombia; notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

Unión Temporal FGN 2024 Infosidca3@unilibre.edu.co

Atentamente,

DEYSY LORENAR AMIREZ CELY